

PREPARÁNDONOS PARA EL CIERRE FISCAL 2022.
PERSONAS MORALES “RESICO”
PARTE I

Mtro. Ricardo Eulogio León Gracia¹

Introducción

Como sabemos este 1° de enero de 2022, entro en vigor un nuevo esquema para determinar el impuesto sobre la renta denominado REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO), que es aplicable a las personas físicas y jurídicas llamadas “morales”, con ciertas características que deben de cumplir para tributar en este régimen.

Así, el objetivo del presente artículo es sobre la correcta acumulación de los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2022.

Sobre el ISR

El Régimen Simplificado de Confianza es una facilidad administrativa para que el pago del impuesto sobre la renta (ISR) se realice de forma sencilla, rápida y eficaz. El objetivo de este nuevo esquema para el caso de las personas físicas es la reducción de las tasas de este impuesto para que quienes tengan menores ingresos, paguen menos. En el caso de las personas morales el objetivo es que su determinación sea con base al flujo de efectivo y no en la acumulación de sus ingresos al momento de emitir sus CFDIs (comprobante fiscal digital).

De este modo, habrá que retomar a la normatividad aplicable a las Personas Jurídicas que se mencionan en la Ley del impuesto sobre la renta (ISR), donde se establece:

Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas

¹ Licenciado en Contaduría Pública y Maestro en Contribuciones Federales, con especialidad en Impuestos. Es profesor en la Facultad Judicial de Derecho Tributario impartiendo las materias de Contabilidad y Derecho Fiscal. Además, es socio director de la firma de Contadores Públicos y Abogados Fiscalistas Grupo RYR Solutions.

físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida. Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado (Art. 206 de la LISR). Ahora bien, quienes no tributarán conforme a este Capítulo, el mismo artículo 206 nos dice en sus fracciones I, que:

- I. *Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley (Art. 206 de la LISR).*

En ese sentido, se entenderá por “control” cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a tal grado que puedan decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona. Lo anterior, queda estipulado en las siguientes fracciones del 206 de la LISR:

- II. *Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.*
- III. *Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley. Ósea Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito, Grupos de sociedades, Coordinados, PM dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras y PM con fines no lucrativos.*
- IV. *Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Ósea Sociedades Cooperativas de Producción que tributan en el régimen opcional del título de estímulos fiscales.*
- V. *Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo. Ósea los contribuyentes que dejen de tributar en el RESICO.*

De esta manera, cuando se dé el supuesto de salir del RESICO para personas jurídicas según se menciona en el segundo párrafo del artículo 206 de LISR, nos dice la regla 3.13.16 que podrán volver a tributar en RESICO cuando:

I. Los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

II. Estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obtengan la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo.

III. No se encuentren en el listado de contribuyentes que al efecto publica el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF².

Sobre los tipos de ingresos

Ahora bien, ya que tenemos un panorama general del RESICO para personas morales, habrá que determinar los diferentes tipos de ingresos y sus momentos de acumulación. Habrá que recordar que al pertenecer a este régimen se deben de acumular todos los ingresos conforme al cobro y no a la expedición de los CFDIs.

A continuación y a manera de síntesis se retoman las ideas principales a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la LISR, respecto a los tipos de ingresos:

- Ingresos de la actividad preponderante.
- Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente.
- Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pagos en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia (pérdida) derivada de la enajenación de activos fijos.
- Ganancia (pérdida) en la enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes; otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el

² El Régimen Simplificado de Confianza no es compatible con algún otro régimen fiscal para personas morales.

carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad hayan causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.
- Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.

Así, habiendo identificados todos los tipos de ingreso, el siguiente paso es el de identificar el momento de acumulación mencionado en el artículo 207 del LISR:

Artículo 207. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

En este punto, habrá que recordar que para efectos de acumulación de los ingresos no es necesario que los mismos se vean reflejados en el estado de cuenta bancario del mes de que se trate. Por ejemplo, si se realizan ventas al público en general, los días 30 y 31 del mes de que se trate y estas son cobradas con tarjeta de crédito, entonces estas ventas se verán reflejadas en el estado de cuenta tres días después de su venta o si son ventas en efectivo estas se verán reflejadas en el estado de

cuenta hasta que se deposite. ¿Entonces cuando se debe acumular? Desde el momento en que sean efectivamente percibidos, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, o sea desde el momento de la operación misma y no se verán reflejados necesariamente en el estado de cuenta.

De este modo, a continuación se señalan algunas razones por las cuales se debe hacer el amarre de los ingresos de forma mensual contra la información que tiene el SAT:

- La emisión de CFDI forma de pago “ppd” y si es cobrado dentro del mes.
- La emisión de CFDI forma de pago “pue” y no es cobrado.
- Cancelación del CFDI con relación o sin relación.
- hacer una nota de crédito (mala práctica) en vez de cancelar el CFDI.
- Depósito bancario no reflejado en el estado de cuenta.
- Acumulación de operación en efectivo o con tarjeta de crédito sin CFDI.
- Rebote de depósitos y no se corrige el CFDI,
- Cancelación de CFDI no aceptada, cambia su status a “en proceso” después de 72 horas a “cancelado plazo vencido”.
- Ganancia fiscal por la venta de activo fijo, terreno etc
- Ganancia por fluctuación cambiaria (interés art.8 LISR)
- etc.

Finalmente y a modo de conclusión será importante recordar que si hubiera que hacer correcciones, estas se harán presentando las declaraciones de pagos provisionales complementarias ya que el sistema del SAT no permite hacerlas directamente en la aplicación de la declaración anual.

En nuestro siguiente número de la revista Mundo Jurídico Hispanoamericano publicaremos la parte II de PREPARÁNDONOS PARA EL CIERRE FISCAL 2022. PERSONAS MORALES “RESICO”

Referencias

LISR (2021) Ley del Impuesto sobre la renta. A través de: https://leyes-mx.com/ley_del_impuesto_sobre_la_renta/